



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Radicación N° 44650-31-05-001-2016-00683-01. Proceso Ejecutivo Laboral. EFRAIN EDUARDO FONSECA LEON contra ADA LUZ RAMIREZ IGUARAN Y OTROS

Hoy, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), la Sala Civil – Familia - Laboral integrada por los Honorables Magistrados Doctores, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, en calidad de ponente, se constituyen en audiencia pública, para proferir la decisión que en derecho corresponda,

FALLO

A continuación esta corporación, procede a dictar nuevamente fallo atendiendo fallo de tutela proferido por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia de Tutela N° 340-2019 del 15 de enero de 2020.

***Registro:**

La H. Corte Suprema de Justicia, profirió sentencia de tutela, en la que resolvió: *“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de Ada Luz Ramírez Iguaran, Yoneida del Carmen y Robinson Francisco Arregoces Ramírez. SEGUNDO: ORDENAR a la Sala civil- Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, deje sin valor y efecto la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019, para que en su lugar, emita un nuevo pronunciamiento acorde con lo expuesto”*

CONSIDERACIONES

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial, y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentra reunidos a cabalidad, circunstancias que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Se conoce el proceso con el objeto de que se surta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar los puntos esgrimidos por el apelante único con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Por lo anterior, el problema jurídico que debe resolver la Sala es determinar De acuerdo con el esquema del recurso, los puntos a dilucidar por parte de la Corporación, estriban en determinar: (i) la existencia de cesión del mandato de representación judicial (ii) las normas que regulan la prescripción de la acción sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, y (iii) la interrupción de la prescripción.

Sobre la existencia de contrato de cesión del contrato de mandato -- representación judicial.

A folio 9 del cuaderno 1 se puede observar escrito con título "*Cesión de derechos contractuales suscritos con el doctor Efraín Eduardo Fonseca León*".

De antemano se advierte que no se trata de la cesión de derechos litigiosos, pues este solo legitima a las partes reconocidas dentro de un proceso para ceder a título oneroso el eventual resultado del litigio.

Lo que si se observa del contenido de dicho documento es que la parte demandante y titular del derecho de crédito, acepta la cesión del contrato de mandato suscrito entre ellas y el mandatario Abogado Efraín Eduardo Fonseca, contrato de mandato que se evidencia a folio 8, ratificado a través de poder para actuar obrante a folio 10; es decir el mandato conferido al abogado en mención resulta diáfano a la vista de este Tribunal.

Aclarado lo anterior, resulta oportuno señalar en igual sentido, que aunque el titular de los derechos pecuniarios derivado del contrato de mandato en calidad de mandatario es el al abogado **FONSECA LEON**, y por ende le asiste la posibilidad de cederlos, puesto que no hay norma que lo prohíba, también es cierto y no menos importante, que el tipo de contrato de mandato entre un profesional del derecho y su contratante, no puede cederse sin el consentimiento del mandante; pues este contrata al profesional dadas sus características y cualidades, las cuales generan confianza para depositar la atención y representación de sus negocios jurídicos, es decir puede decirse que el mandatario es calificado por el contratante, y dicha calificación y confianza por ser de índole subjetivo no pueden cederse sin el consentimiento del contratante o mandante.

Y es esa la intención que se observar el documento en ciernes obrante a folio 9 cuando a la letra dice *"...aceptamos y aprobamos por medio de este documento la cesión de los contratos de prestación de servicios profesionales de Abogado para la reparación directa por la muerte del señor LAUREANO ANTONIO ARREGOCES USTATE (q.e.p.d) que suscribimos con el doctor EFRAIN EDUARDO FONSECA LEON..."*.

La mencionada cesión seria perfecta, si obrara adicional a la autorización ya descrita documento entre el abogado titular del derecho **EFRAIN EDUARDO FONSECA** y el Cesionario Abogado **HOMERO FRANSISCO**

PIMIENTA BARROS, y por más que se escudriñe el expediente, tal documento no aparece.

También podría intuirse la existencia de tal cesión si el multicitado documento obrante a folio 9, estuviere signado por el presunto abogado cedente, y como salta al ojo, puede evidenciar que el Dr **FONSECA LEON**, no signó el mismo. Baste decir, sin hesitación alguna, sin advertencia abultada, que la firma de un documento implica su aceptación y conocimiento, por tal motivo, el mismo no puede tenerse como un contrato de cesión del mandato conferido, por la potísima razón que no fue ratificado a través de la firma. Por lo cual concluye esta Sala, que no existe cesión del contrato de mandato.

Visto lo anterior, se observa a folio 50 del expediente, cuenta de cobro a nombre del segundo abogado, **HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS**, de fecha 4 de julio de 2013, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.080.186 y TP 108.374, el mismo que suscribe el documento a folio 9, el cual se concluyó no cede derecho alguno.

Ahora bien, a folios 155, 156, 157, 158, 159, 160, los sujetos que integran la parte demandante confieren poder el día 7 de abril de 2014, con presentación personal en el Juzgado Promiscuo de Hatonuevo, La Guajira, al abogado **HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS**, los cuales fueron presentados con memorial del 30 de julio de 2015 al Juzgado Administrativo del Circuito de Riohacha (Reparto).

De todo lo anterior se puede vislumbrar lo siguiente:

- a) No hubo cesión de derechos derivados del contrato de mandato en perjuicio de los intereses del abogado **FONSECA LEON**.
- b) El mencionado abogado fungió como representante judicial de las partes hasta la culminación del proceso en segunda instancia esto es el día de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia el día 18

de febrero de 2013, tal como quedó plasmado en el contrato de servicios profesionales en su cláusula segunda: *“SEGUNDA: El termino del contrato será el necesario para la culminación de los procesos hasta la segunda instancia ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad de Riohacha”*.

- c) El segundo Abogado, asumió la ejecución dentro de la vigencia de la personería jurídica del primero, sin la obtención del respectivo paz y salvo.
- d) El proceso ejecutivo presentado, correspondió a otro juzgado, asignándosele radicación diferente a la primera, por lo cual, no existió la necesidad de revocar personería jurídica anterior, generando un proceso nuevo con apoderado nuevo.

Se encuentra justificado el proceso de regulación de honorarios instaurado por el demandante.

Sobre las normas que regulan la prescripción de la acción de reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Con la creación del Código Civil colombiano el legislador dispuso, en el artículo 2542, que *“prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal”*. Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 10 de 1934 consagró que *“mientras se establece una jurisdicción especial para la solución de conflictos del trabajo que pueden originarse con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, dichas controversias se tramitarán de conformidad con el procedimiento señalado en el Título 46 del Libro II de la Ley 105 de 1931”*.

Por su parte la Ley 45 de 1939, reiteró que los conflictos atinentes a las prestaciones sociales, jornada de trabajo y descanso dominical, se gobernarían por el procedimiento verbal del Título 46 del libro II del Código Judicial. Así mismo el artículo 13 del Decreto 2350 del 30 septiembre 1944, expresó: *“La jurisdicción especial del trabajo se instituye para decidir las controversias que suscita, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de trabajo, entre patronos y asalariados solamente, entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, o entre asalariados y sus asociaciones profesionales, ya con motivo de la interpretación y ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo o de la convención colectiva, ya con ocasión de la interpretación de las leyes de carácter social.”*

Posteriormente, el legislador, con la Ley 6ª de 1945, capítulo II, de la jurisdicción especial del trabajo, Artículo 58, manifestó *“La jurisdicción especial del trabajo se instituye para decidir de las controversias que suscite, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de trabajo, entre patronos y asalariados, entre asalariados solamente, entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, o entre los asalariados y sus asociaciones profesionales, ya con motivo de la interpretación o ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo o de la convención colectiva, ya con ocasión de la interpretación o aplicación de la legislación del trabajo. También conocerá la justicia del trabajo de las controversias que se susciten por razón de las primas, bonificaciones y demás prestaciones que tengan su origen en ordenanzas, decretos y resoluciones departamentales, acuerdos municipales o reglamentos particulares, siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca”.*

Por su parte, la Ley 75 de 1945, por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno y se dictan disposiciones provisionales sobre Jurisdicción y procedimiento del trabajo, en su artículo 3º, expresó: *“La Corte Suprema del trabajo procederá, antes del 1o. de febrero de 1946, a designar los*

Magistrados de los Tribunales Seccionales del trabajo, y éstos designarán los correspondientes Jueces del trabajo antes del 1o. de abril del mismo año. Mientras se expide el Código Procesal del Trabajo, los asuntos atribuidos a la jurisdicción especial por el artículo 58 de la ley 6o. de 1945 se continuarán iniciando y tramitando conforme al Radicación n° 44925 18 procedimiento verbal señalado en el Título XLVI del libro II de la ley 105 de 1931, y de acuerdo con las siguientes reglas(...)”.

La Ley 64 de 1946, en su artículo 21, adicionó el precepto anterior al estatuir: *“Así mismo conocerá de las acciones que consagra el inciso 5o del ordinal b) del artículo 12 de la Ley 6a de 1945”*. Y por medio del artículo 7º de la Ley 24 de 1947, se modificó el 58 de la Ley 6ª de 1945, así *“También conocerá la justicia del Trabajo de las controversias que se susciten por razón de las primas, sueldos, bonificaciones, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, cesantías y demás derechos y prestaciones sociales que tengan su origen en leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional; ordenanzas, decretos y resoluciones de carácter departamental, acuerdos municipales o reglamentos particulares de entidades e institutos oficiales o semioficiales, siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca. Para estos efectos se entenderá haberse agotado el procedimiento la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud”*. Al año siguiente, el Decreto 2158 de 1948, hoy Código Procesal del Trabajo, adoptado como norma permanente por el Decreto 4133 de diciembre de 1948, promulgado en desarrollo de la Ley 90 de 1948, en donde se estableció en el artículo 2º *“Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. También conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical; de los permisos a menores para ejercitar acciones; de la calificación de huelgas; de la cancelación de personerías, disolución y liquidación de asociaciones profesionales; las controversias,*

ejecuciones y recursos que le atribuye la legislación sobre seguro social, y de la homologación de laudos arbitrales”.

El Decreto 456 de 1956, “*por el cual se facilita el cobro de honorarios y otras remuneraciones de carácter privado*”, dispuso en su parte motiva que “*las remuneraciones de los servicios personales, llámense honorarios, comisiones, precios, etc., tienen, como el salario, un carácter vital o alimenticio que exige su pago oportuno y la consiguiente protección del Estado*”. Por ello en su artículo 1º consagró que “*la Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948) (...)*”. El Decreto 931 de 1951, “*por el cual se interpreta con autoridad el Decreto extraordinario número 456 de 1956*”, consagró “*Que se hace necesario interpretar con autoridad el artículo 1o del Decreto extraordinario 456 de 2 de marzo del presente año, a fin de evitar perjuicios a la comunidad*”. En el artículo 1º expresó que “*la Jurisdicción Especial del Trabajo sólo conocerá de las demandas sobre reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, de que trata el artículo 1o., del Decreto extraordinario número 456 de 2 de marzo de 1956, que se instauren a partir del dos (2) de abril del presente año, fecha de iniciación de la vigencia del referido Decreto*”. Posteriormente, el artículo 15 del Decreto Legislativo 1819 de 1964, estatuyó que “*La Justicia del Trabajo continuará conociendo de los asuntos previstos en los Decretos 456 y 931 de 1956*”.

Con posterioridad a la vigencia de este decreto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ha sufrido varias modificaciones entre las cuales podemos citar las consagradas en la Leyes 362 de 1997, 712 de 2001, 1149 de 2007, 1210 de 2008, 1395 de 2010 y 1564 de 2012 (antiguo Código General del Proceso).

El anterior precedente y recuento normativo es pertinente para concluir que si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (antiguo Código Procedimiento Civil y hoy Código General del Proceso), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto-«carácter vital o alimenticio» de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales, lo que generó, en un sentido natural y obvio, que algunos preceptos, tales como el mencionado 2542 del Código Civil, fueran sustituidos por disposiciones del código instrumental del trabajo, en cuanto a que la prescripción se regula por los normas de este estatuto procesal. Reitérese pues que el Decreto 456 de 1956, con fuerza de ley y de linaje social, dispuso, en forma clara, que *“los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo”* serían conocidos por la jurisdicción del trabajo, siguiendo el ritual de *“las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948) (...)”*. En esa perspectiva, interpretando en forma armónica la normativa en precedencia y, en rigor, el artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S., que consagra que *“los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código”*, ha de concluirse que entre tales asuntos está el del reconocimiento de honorarios, por lo que se encuentra regido por el art 151 ibidem, que establece una prescripción general trienal para las acciones emanadas de ese estatuto.

Al respecto la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 33330 del 14 de marzo de 2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno señaló:

“En lo que al ámbito jurídico concierne, resulta necesario destacar que, en reciente decisión, esta sala de la Corte precisó que los asuntos relacionados con el reconocimiento de honorarios causados por servicios profesionales de carácter privado debían tramitarse por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «... incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil.»

Estima entonces la Sala, que esta última disposición es la que regula la prescripción de la acción sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, por expreso mandato de la ley. Y para abundar en razones, hay que precisar que el mencionado precepto instrumental consagra una prescripción procesal, puesto que palmariamente se refiere a la prescripción de la acción y no a la prescripción de carácter o naturaleza sustantiva, toda vez que no tiene como finalidad aniquilar el derecho, como sí se pretende con esta última. En conclusión, los asunto sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil.

Caso concreto.

Dilucidado lo anterior, se tiene que dentro del expediente existe un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado a cuota Litis (folio 8), en donde con claridad meridiana se observa, que las partes acuerdan que el togado iniciará *“una conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa correspondiente, o en su defecto ante los estrados judiciales, se promueva la consecución de una reparación directa integral a los familiares y beneficiarios del señor LAUREANO ANTONIO*

ARREGOCES USTATE (q.e.p.d.) quien falleciera el día 27 de diciembre de 2007 en la E.S.E. Hospital San José de Maicao, presuntamente por falla en el servicio médico”

Mediante sentencia del 13 de diciembre de 2011, la juez segunda administrativa de descongestión resuelve la acción de reparación directa concediendo las pretensiones de la demanda (folios 13 al 30), sentencia que fue apelada por el Hospital demandado, y fue resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, el que mediante sentencia del 6 de febrero de 2013, resolvió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia (folios 32 a 47), sentencia que cobró ejecutoria el 18 de febrero de 2013.

Examinado nuevamente el expediente, se encuentra que distinto a lo pensado por el Tribunal en fecha anterior a esta, el proceso ejecutivo se instauró independiente del radicado original, por lo cual no hubo continuidad en la representación judicial del togado **EFRAIN FONSECA LEON**, por el contrario el proceso ejecutivo es independiente del otro en el cual se generara el título, razón por la cual la actuación del demandante se interrumpió el día 18 de febrero de 2013, cuando cobro ejecutoria la sentencia de segunda instancia, pues acordémonos que el contrato de prestación de servicios visto a folio 8 del expediente en su cláusula segunda, estableció que el termino del contrato sería el necesario para la culminación de los procesos ante la segunda instancia ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad de Riohacha.

Revisando al detalle el proceso, no se encontró actuación posterior a dicha calenda, como tampoco reclamación alguna a los mandantes que permitieran inferir la interrupción de la prescripción.

Es por ello que resulta desafortunado el hecho que el demandante presentara demanda solo hasta el 6 de diciembre de 2016, cuando el término último para exigir su derecho finalizara el día 18 de febrero de 2016.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante aporta al proceso un documento que expresa textualmente lo siguiente: “DOCUMENTO UNILATERAL DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA SOLIDARIA Y RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN DEL TITULO EJECUTIVO”, suscrito por la señora SANDRA ANDREA ARREGOCES PINTO en la audiencia oral programada el 5 de marzo del 2020, audiencia que fue suspendida ese mismo día, corriéndole traslado al apoderado judicial de las ejecutadas de dicho documento, del cual manifestó que él no se encuentra legitimado para representar los intereses de la señora SANDRA ANDREA ARREGOCES PINTO, porque ella nunca le ha conferido poder para representarla.

De lo anterior, encuentra la Sala que efectivamente el abogado ARNULFO COBO GARCIA solo representa los intereses de los señores ADA LUZ RAMIREZ IGUARAN, YONEIDA DEL CARMEN ARREGOCES RAMIREZ, ROBINSON FRANCISCO ARREGOCES RAMIREZ; empero, también encuentra la Sala, que la presente demanda solo es en contra de los señores ADA LUZ RAMIREZ IGUARAN, YONEIDA DEL CARMEN ARREGOCES RAMIREZ, ROBINSON FRANCISCO ARREGOCES RAMIREZ, y ASTRID ELENA PINTO DIAZ en representación de su menor hija SANDRA ANDREA ARREGOCES DIAZ, lo que llama poderosamente la atención, pues la señora que suscribe dicho documento “SANDRA ANDREA ARREGOCES PINTO “ no hace parte del presente proceso, por lo que la Sala se abstendrá de estudiar lo solicitado.

Resulta lamentable, que el togado demandante, hubiese actuado con diligencia en procura de los intereses de sus representados, en la parte más difícil en la obtención de los derechos reclamados como fue el proceso declarativo, gestión que duro más de 2 años, y desde el mes de junio del año 2013, cuando por ley debería esperarse 1 año para iniciar la ejecución el Abogado **HOMERO PIMIENTA**, ya estuviera presentando cuentas de cobro como se evidencia en el folio 50, pese a que el poder para ejecutar

solo se diera hasta el año 2014, el folio 9 evidencia la mala fe, de las partes y el último de los abogados enunciados, en defraudar la bien merecida remuneración del apoderado inicial. Pese a todo lo anterior, lo demostrado en el proceso no da para acceder a la pretensión incoada.

Por lo anterior, se habrá de confirmar la sentencia apelada, con su consabida condena en costas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 25 de febrero de 2019, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

TERCERO: Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante, fíjense agencias en derecho en la suma de $\frac{1}{2}$ salarios mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Con este fallo, las partes quedan debidamente notificadas por estado.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

